



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 12 Fecha (dd/mm/aaaa): 17/03/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2015 00341 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN JAIRO SOLER DURAN	INPEC	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE PRUEBAS	16/03/2021		
68001 33 33 007 2018 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA PAULINA RIOS VASQUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	16/03/2021		
68001 33 33 007 2018 00513 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS MARIA DELGADO JAIMES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	16/03/2021		
68001 33 33 007 2018 00523 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO BALLESTEROS MANTILLA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	16/03/2021		
68001 33 33 007 2021 00014 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA - UIC	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto admite demanda	16/03/2021		
68001 33 33 007 2021 00025 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY PEREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto inadmite demanda	16/03/2021		
68001 33 33 007 2021 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA LILIANA DAZA BENITEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto inadmite demanda	16/03/2021		
68001 33 33 007 2021 00031 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO ARENAS JAIMES	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Manifestación de Impedimento	16/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CORRE TRASLADO

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JHON JAIRO SOLER DURÁN
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720150034100

ASUNTO

Conforme la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de febrero de 2019, en lo relacionado con el decreto de pruebas, se recaudaron las siguientes documentales:

ENTIDAD	PRUEBA	OBRANTES EN
DIRECCIÓN EPAMS GIRON	Certificado de funciones desempeñadas por el señor JHON JAIRO SOLER DURÁN, desde el año 2013 hasta la fecha.	Fls. 192 - 194
INPEC	- Copia auténtica, integral y legible de la comunicación de respuesta a reclamación No. 85107 SUTAJ – GOPRO 11766 de fecha 7 de julio de 2015, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de seguridad, junto con su acta de notificación por correo certificado. - Certificación de los valores que fueron pagados al señor JHON JAIRO SOLER DURÁN, por concepto de prima de seguridad por el periodo comprendido del año 2003 al año 2013. - Copia del concepto de medicina laboral en cuanto a las recomendaciones médicas dadas al señor JHON JAIRO SOLER DURÁN. - Copia de las funciones del empleo denominado Dragoneante.	- Fls. 200 - 202 - Fls. 202 - 203 - Fls. 204 Fls. 221 - 223 - Fls. 205 - 208 Fls. 216 - 219
COOMEVA	Copia de las restricciones médico-laborales impuestas al señor JHON JAIRO SOLER DURAN.	Fls. 209 - 212

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay pruebas testimoniales por practicar, se prescindirá de la audiencia de pruebas. En su lugar, se dispone correr traslado de los documentos allegados que reposan en los folios 192 a 223, numeral 06 del expediente digitalizado, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto¹, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

¹ Artículo 110 de la Ley 1564 de 2012

RADICADO 68001333300720150034100.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO SOLER DURAN
DEMANDADO: INPEC

Por lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado de las pruebas documentales recaudadas y que reposan en los folios 192 a 223, numeral 06 del expediente digitalizado, por el término de tres días. Vencido el término concedido, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

SEGUNDO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 12 DE 17 MARZO 2021

RADICADO 68001333300720150034100.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO SOLER DURAN
DEMANDADO: INPEC

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3116a15ebc8075d1c09bf0d701063561287450f22f9fc21ddc705f9a9915e52e**

Documento generado en 16/03/2021 12:21:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE APELACION

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	MARIA PAULINA RÍOS VÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE GIRON
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180006200

Al despacho con el fin de resolver lo relacionado con el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesto vía correo electrónico del 19 noviembre 2020¹ por la apoderada de la demandada contra el auto notificado en estado electrónico No. 42 del 18 de noviembre del 2020, que aceptó el desistimiento solicitado por la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos del recurso

El día 19 de noviembre de 2020, por vía electrónica, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional radicó recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto que aceptó el desistimiento de las pretensiones², en lo atinente a la no condena en costas.

Dicho recurso fue sustentado a la luz de lo preceptuado por el artículo 316, inciso tercero del CGP.

1.2. Traslado del recurso

La parte demandante solicitó negar los recursos interpuestos³, por ser improcedentes al sustentarse en normas diferentes a las propias del proceso contencioso administrativo y por no tratarse de situaciones que explícitamente autoricen su remisión, tales como las contempladas en los artículos 188 y 268 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en sede contencioso-administrativa es procedente contra los autos expresamente señalados en el artículo 243 del CPCA⁴.

¹ Numerales 39 y 40 del expediente digital

² Numeral 37 del expediente digital

³ Numeral 42 del expediente digital

⁴ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

Si bien es cierto, la ley 1437 de 2011 no expresa taxativamente como auto susceptible de apelación aquel que acepta el desistimiento de la demanda, también lo es que el mismo se torna procedente, en el entendido que dicho auto pone fin al proceso. Lo anterior, no obstante, el objeto de la apelación sea lo relacionado con la condena en costas y no la decisión de terminación del proceso.

De otra parte, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede solamente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, por lo tanto, el despacho concederá el recurso de apelación, excluyendo la posibilidad de resolver la reposición atendiendo su carácter residual.

Así las cosas, teniendo en cuenta la procedencia del recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del CPACA, en el efecto suspensivo se concederá ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada del demandado Ministerio de Educación Nacional, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2020 por medio del cual se acepta desistimiento solicitado por la parte actora y el cual fue notificado mediante estado electrónico No. 42 del 18 de noviembre del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición presentado por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra la providencia notificada en estado electrónico No. 42 del 18 de noviembre del 2020., a través de la cual se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demandante.

TERCERO. En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** al H. Tribunal Administrativo de Santander, el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 12 DE 17 MARZO 2021

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

RADICADO 68001333300720180006200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA PAULINA RIOS VASQUEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE GIRON

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7fad3b3f16e82308333eda5f0d8eb931e48b4c3a028617b4dc3dbe86f9ba7cc
Documento generado en 16/03/2021 12:21:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JESÚS MARÍA DELGADO JAIMES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180051300.

El apoderado de la parte demandante, el día 04 de febrero de 2021, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 29 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida el día 29 de enero de 2021, de conformidad con lo señalado en los artículos 243 y 244 del CPACA.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su competencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos, comunicaciones y trámite, en general, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20- 11581 y al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 12 DE 17 MARZO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f00bd3fc39473f0380d913a95ac4a7dc6bd166b819b0be4be597cf8b7819d0b8

Documento generado en 16/03/2021 12:21:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	FERNANDO BALLESTEROS MANTILLA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180052300

El apoderado de la parte demandante, el día 17 de febrero de 2021, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 11 de febrero de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 11 de febrero de 2021, de conformidad con lo señalado en los artículos 243 y 244 del CPACA.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos, comunicaciones y trámite, en general, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20- 11581 y al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 12 DE 17 MARZO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36e9b34648f92ab62f2f29c94578618cb0c7de8940eba9f6cf09fead7df436ab

Documento generado en 16/03/2021 12:21:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUITOUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA - UIC
CORREO ELECTRÓNICO	claroprada@gmail.com admongeneralruitoquecondominio@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO:	68001333300720210001400

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **RUITOUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA - UIC** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN**.

En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado. Dicha información deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN PABLO CLARO PRADA, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
7. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
8. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 12 DE 17 MARZO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720210001400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUITOUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA - UIC
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83ef94ae00b63f084aeb702581c4ed07f693ef816883874f065c14f301ffa344
Documento generado en 16/03/2021 11:13:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY PÉREZ
CORREO ELECTRONICO	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
RADICADO:	680013333007 20210002500

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- El poder allegado está otorgado para demandar a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO). No obstante, la demanda menciona como demandadas al MUNICIPIO DE GIRÓN y COLPENSIONES. Se debe allegar poder para demandar a la entidad territorial y a la Empresa Industrial y Comercial del Estado.
-

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720210002500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y por el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 inc. 4° la Ley 2080 de 2021.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 12 DE 17 MARZO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

103535d6c6ae86a6c32047e89e81a14ed21e654983f7ea027457adfd849bcda0

Documento generado en 16/03/2021 11:13:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERIKA LILIANA DAZA BENÍTEZ
CORREO ELECTRÓNICO	notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO:	680013333007 20210002700

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- El poder allegado está otorgado para demandar a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO). No obstante, la demanda menciona como demandado al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Se debe allegar poder para demandar a la entidad territorial.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

RADICADO 68001333300720210002700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIKA LILIANA DAZA BENÍTEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y por el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 inc. 4° la Ley 2080 de 2021.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 12 DE 17 MARZO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bf822ae6fb558fe59d08c7219553b6db2d858da45350a7646ca4147de34dc12

Documento generado en 16/03/2021 11:13:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ORLANDO ARENAS JAIMES
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720210003100

Al despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión del presente medio de control. No obstante, de la lectura de la demanda, advierto que me encuentro impedido para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la parte actora pretende con la demanda, entre otros, el reconocimiento con carácter salarial y prestacional de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y la consecuente reliquidación de sus prestaciones laborales con la inclusión del referido factor. En efecto, en mi condición de funcionario judicial, si bien es cierto, dicha bonificación ya hace parte de los factores que devengo, también lo es que no cuenta con los efectos y/o alcance que pretende el actor y que, eventualmente, serían los efectos salariales y prestacionales que tendría interés en que se me reconocieran.

Conforme a lo anterior, considero que eventualmente me puede asistir igual derecho que el demandante para reclamar la reliquidación de mis prestaciones laborales, teniendo en cuenta la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 como factor salarial. Así, se evidencia un interés directo de mi parte en las resultas del presente proceso, lo que constituye causal de impedimento a voces de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, por lo que me permito poner dicha situación en conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en aras de preservar la imparcialidad y objetividad que deben orientar la función judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, razón por la cual se ordenará remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado, pues considero que dicha causal, en el presente caso, resulta predicable de todos los jueces administrativos de este Circuito Judicial, por encontrarse en similar situación laboral que el suscrito.

¹ « [...] Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta [...]»

RADICADO 68001333300720210003100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO ARENAS JAIMES
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. No avocar el conocimiento de las presentes diligencias, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO. Remitir por secretaría el expediente al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su cargo, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 12 DE 17 MARZO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec91e8300be28df5ea10b2fb621755a1d536bbbc38baa4430903ac50d1eb748

Documento generado en 16/03/2021 11:13:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**